

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
 FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de Presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol, que será exigido desde el día 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación de este decreto.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Con arreglo al art. 10 de la vigente ley de Presupuestos y al Real decreto de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás

líquidos espirituosos, que se importen del extranjero y de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*. Este impuesto afecta á la fabricación y á la industria de venta al por menor, siendo independiente, por lo tanto, del que grava el consumo personal, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí.

Art. 2.º Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectólitro, con sujeción á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva	0 25
2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes	1 00
3.º El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediere directamente de ellas, hasta los 60 grados	0 60
4.º El que pase de esta graduación pagará por cada grado que contenga	0 85
5.º Licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas	1 00
6.º Vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo	1 00

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

La graduación alcohólica de todos estos líquidos se calculará á la temperatura de 15 grados centígrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 3.º Para la expendición al por

menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, se exigirá, además de la contribución industrial, la patente á que se refiere el cap. 8.º de este reglamento, y cuyos productos formarán también parte de dicho impuesto.

Art. 4.º La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto solamente en el caso á que se refiere el art. 76.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades ó por las de Aduanas, según se trate de hacer efectivos los derechos por fabricación y patentes de venta, ó los que correspondan por importación del artículo imponible.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á este impuesto, las funciones que respecto de otros les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las demás que éste les confiere especialmente.

Art. 5.º Las Empresas de ferrocarriles, y en general todas las que se dedican al transporte, no facturarán partida alguna de alcohol que exceda de diez litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago de los derechos de importación con arreglo al art. 11, ó de las guías que se expidan para la circulación de los elaborados en la Península é islas adyacentes, según el art. 36, ó de los *vendís* que debe expedir el importador ó el fabricante, y visar la Autoridad correspondiente, con sujeción á lo que dispone el art. 12 y el 36 mencionado.

Dichas Empresas estamparán en los documentos á que se refiere el presente artículo una nota que exprese el día en que se factura el porte de los alcoholes, y otra del en que sean entregados al consignatario. Durante el periodo que media entre ambas fechas, con-

servarán los expresados documentos en su poder, para exhibirlos á todos los agentes de la Autoridad que lo reclamen. Después los entregarán con la mercancía al consignatario.

Art. 6.º Antes de expedir los *vendís* á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa, ó en su defecto la local, estampará al dorso de los documentos de referencia, ó sean las guías interiores y los resguardos de importación, una breve nota expresando la parte ó cantidad que consignen los *vendís*; y si de esta anotación y de las que anteriormente se hubieren consignado, así como teniendo en cuenta el despacho del establecimiento, para el consumo directo, resultase que las salidas de alcohol exceden de las partidas que hayan satisfecho el impuesto, la Autoridad expresada, bajo la responsabilidad que fija el art. 75, se abstendrá de visar el *vendí*, y pondrá el hecho en conocimiento de la Administración de impuestos para que se instruya expediente de defraudación.

Art. 7.º Las Empresas de transporte, marítimas ó terrestres, se hallan obligadas á facilitar á los Investigadores de la Hacienda y demás agentes de la Administración, que acrediten este carácter exhibiendo el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulación de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos.

Están obligadas igualmente á presentar á dichos funcionarios los libros y registros en que anoten el movimiento de las expresadas mercancías, y á permitirles tomar los apuntes que consideren convenientes como medio de comprobación para descubrir las defraudaciones que por éste ú otros impuestos se hayan cometido en perjuicio de la Hacienda.

CAPITULO II

Importación

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importación en el territorio de la Península é

islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Pasajes.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijón.	Valencia.
Irún.	Vigo.

En las islas Canarias la liquidación y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean preciso, para practicar la liquidación de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á con-

dición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12. Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciese fuesen mayores de diez litros, expedirá un *vendí* á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *vendís* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto núm. 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vendí* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14. De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquel Centro. Mientras tanto, se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisoriamente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Quando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán

los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultare que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificación, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego, y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el Perito verifique inmediatamente aquella operación, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasione la inutilización.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquel, acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviere conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la especie en el término de quince días.

CAPITULO III

Fabricación.—Disposiciones generales relativas á la misma.

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboren en la Península ó islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Administración directa por la Hacienda.
- 2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.
- 3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.
- 4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricación nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricación y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboración.

Artículo 20. En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de nueva fábrica, y desde la publicación del presente Reglamento, respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de estos, quedan obligados á presentar en la Administración de Im-

puestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Su nombre, apellido y domicilio.
- 2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se haya establecido la fábrica.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.
- 5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Periodo de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si este se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estime necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación, redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán, además, respecto al párrafo 5.º, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia.

Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del artículo 21.

Expresarán, además, la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencias de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil, consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando, además, si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien este delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos periodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros y graduación. El cumplimiento de este deber solo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

Art. 26. Queda prohibido en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y dentro también de aquellas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobación de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alcoholes ó líquidos espirituosos, que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilización para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que conste la protesta de aquél, elevará la Administración al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolución que corresponda.

Art. 28. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalización de los líquidos expresados, impedirán la revivificación de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y también los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla, si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los precintos, cuando haya sido protestada la inutilización, que después haya de llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan líquidos inutilizados, así en los depósitos como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio mas perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los *Boletines* de sus provincias respectivas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del *Impuesto especial sobre el alcohol elaborado*, y se halle establecida la Administración directa por la Hacienda, ya se haga la recaudación por conciertos ó encabezamientos.

Esta relación expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto donde radica la fábrica, clase, cantidad y graduación de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

También se publicarán en los *Boletines Oficiales*, literales ó relacionadas, según el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de producción, que los fabricantes deben presentar con arreglo al art. 20.

CAPITULO IV

Fabricación — Administración directa del impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administración, una vez registrada en el libro respectivo la declaración presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la región, por si, después de examinarle, creyese conveniente proponer la adopción de algunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaración, remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de comunicación duplicada, que entregarán ó harán entregar en dicha oficina con tres días de anticipación, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibo* autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del día en que cesa la destilación; y la Administración del ramo, después de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobación especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del periodo de tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos esenciales, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo más breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los Investigadores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicación interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta; y los depósitos, así como los expresados aparatos, no pueden ser recompuestos ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en acción sin el previo y formal conocimiento de la Administración del ramo.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades, llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica al publicarse el presente Reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del art. 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 2.º 50 por 100 por pérdidas ó inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificados con las cartas de pago correspondientes.

Art. 35. La Administración podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudación.

En el caso de resultar exceso de existencias con relación á la cuenta corriente, ó de que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto, incurrirán los defraudadores, en las responsabilidades que marca este reglamento.

Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, una para la Administración, y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea pericial.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é Islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto los fabricantes presentarán en la Administración de Impuestos de la provincia declaración

que espere el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al artículo 10 de la Ley de presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro.

Tan luego como se haya realizado el ingreso en la Caja provincial, la Administración presentará los envases y expedirá una guía en que, con arreglo al modelo adjunto núm. 3, se especifiquen los mismos detalles de la declaración antes expresada.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquella ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva después al interesado. Si después este realizase ventas mayores de 10 litros, expedirá *vendis* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

Art. 37. Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificadas han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importación, ó á la salida de las fábricas de la Península é Islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que empleen como primeras materias, y otra de los productos que elaboren, haciendo constar en aquella los nombramientos y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonía con las datadas en las de primeras materias sin más diferencias que las mermas consiguientes á la rectificación.

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos de la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricación de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su misión fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número

ro, pueden y deben ser inspeccionadas constantemente.

CAPITULO V

Fabricación.—Encabezamientos gremiales

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cosecheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohol dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las proposiciones de encabezamiento, la Administración del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la región informe sobre el asunto en el más breve plazo; invitará á los reclamantes para que reformen las proposiciones, si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegación de Hacienda, elevará el expediente así formado á la Dirección general del ramo para la ampliación ó resolución que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

Art. 41. Aprobado que sea por la Dirección de Impuestos el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ya exigiendo las cuotas según los aparatos y demás elementos de producción, ya tomando en cuenta el rendimiento de alcohol que cada uno obtenga, ya, en fin, adoptando otros medios que juzguen más convenientes, y dando, en todo caso, conocimiento á la Administración.

Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para nueva reunión en término de tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 42. Cuando el medio que adopten sea el reparto, será obligatorio determinar al propio tiempo las bases á que este se ha de ajustar para regular las cuotas que cada agraviado deba satisfacer.

Art. 43. Las cuestiones que se promuevan entre los agraviados respecto á la fijación de las cuotas individuales por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por los Delegados de Hacienda en primera instancia, y en la

segunda por la Dirección ó por el Ministerio, según la cuantía y naturaleza de la reclamación, y con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

Art. 44. El gremio ingresará en la Caja provincial del Tesoro por mensualidades ó trimestres anticipados el precio del encabezamiento, y si no lo hiciese en el día señalado al efecto, puede la Administración expedir desde luego, sin más requerimiento que el contenido en el contrato, el apremio contra todos ó algunos de los agraviados, quedando estos con la Hacienda obligados solidariamente al pago.

Los representantes del gremio podrán utilizar, para la recaudación de las cuotas individuales, el procedimiento ejecutivo peculiar de la Hacienda pública.

Art. 45. Los fabricantes que satisfagan el impuesto por encabezamiento, pueden dar salida á los alcoholes que elaboren con sólo expedir á favor del comprador ó consiga tario el oportuno *vendé* talonario, que deberá ir visado por la Autoridad administrativa ó en su defecto por la local, reteniendo ésta en su poder el talón ó matriz. Si por el conocimiento que tenga dicha Autoridad de las condiciones de la fábrica, dedujese que las extracciones exceden á los productos de alcohol en ella obtenidos, se abstendrá de autorizar los *vendés* y lo pondrá en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se instruya el oportuno expediente de defraudación.

Antes de visar los *vendés* quedarán precintados los envases á presencia de la expresada Autoridad.

Art. 46. Las ventajas y facilidades que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administración siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboración de alcoholes nocivos á la salud y para impedir que se amplie la fabricación aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y prescindiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirvieron de base al encabezamiento.

Para facilitar la acción fiscal, los fabricantes encabezados, como los demás en este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohol que elaboren, y á remitir á la Administración los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el artículo 25 del presente reglamento.

CAPITULO VI

Fabricación.—Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida

Art. 47. Si no se hubiese pactado el encabezamiento gremial, los fabricantes y cosecheros, que en grande ó pequeña escala destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, pero no los industriales, una vez reconocidas sus fábricas por el funcionario facultativo, podrán individualmente celebrar conciertos especiales con la Hacienda, que-

dando relevados de la fiscalización administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan para la fabricación.

Art. 48. La cantidad convenida se ingresará en la Caja provincial por meses anticipados. Si el fabricante dejase de satisfacer alguna mensualidad á su vencimiento, sin más aviso que el contenido en el contrato, le será exigida por la vía de apremio, así como las que venzan en lo sucesivo hasta la terminación del concierto, de cuyos beneficios dejará de participar en adelante, restableciéndose desde luego la completa fiscalización administrativa.

Art. 49. Mientras no llegue el caso á que se refiere el artículo anterior, la fiscalización de las fábricas concertadas, como la de las encabezadas, se limitará á lo necesario para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud, y á impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda al amparo de los conciertos. Los fabricantes que los celebren quedan obligados, con este segundo objeto, á llevar el libro diario de operaciones y dar noticia de éstas á la Administración por medio de los partes decenales á que se refiere el artículo 25.

Art. 50. Para obtener el concierto se instruirá un expediente por cada fábrica, haciendo constar el Ingeniero, por acta que levantará con asistencia del fabricante, el número y clase de elementos que este utilice, con todas las demás circunstancias que sea conveniente apreciar y la liquidación del impuesto asignable á los rendimientos de alcohol que se calculen.

En dicha acta, á la que acompañará la petición del interesado, hará constar éste su conformidad y la obligación que contrae de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo 48.

Los conciertos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda, si pasasen de dicha cantidad.

Art. 51. El régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destilado con aparatos portátiles.

Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, antes de empezar el ejercicio de su industria, una declaración duplicada, expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que ha de tenerle en ejercicio.

Art. 52. La Administración anotará la declaración en un libro destinado al registro de esta clase de documentos, fijando á cada alambique su número de orden. Acto seguido la pasará al Ingeniero industrial de la región, el cual,

previo el examen correspondiente, determinará en un acta la cantidad de alcohol absoluto que el aparato pueda producir en doce horas de trabajo continuo; deducirá la producción que corresponda á cada uno de los meses en que ha de funcionar aquél; señalará el impuesto que debe satisfacer en cada mes con arreglo á estos datos, y hará fijar en el alambique el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar. Si el interesado está conforme se hará constar así en el acta que ha de suscribir con el Ingeniero, y en la cual se consignará también que aquél se obliga á satisfacer el impuesto por mensualidades anticipadas.

Art. 53. En vista del acta, el Delegado de Hacienda aprobará estos conciertos, después de subsanados los defectos que advirtiere, y dispondrá que desde luego tenga lugar el pago de la primera mensualidad anticipada, y con igual anticipación las sucesivas.

Las cartas de pago correspondientes expresarán la fecha en que termina cada mensualidad, y servirán de autorización ó licencia para el uso de los aparatos durante el plazo mensual que comprendan.

Art. 54. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á llevar con estos la carta de pago que sirve de autorización para que funcionen y circulen, así como el recibo que acredite que han satisfecho también la contribución industrial; cuyos documentos deberán exhibir á los Investigadores de la Hacienda y á cuantos agentes de la Autoridad los reclamen.

Todo aparato que no se halle autorizado en esta forma para funcionar, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Se concluirá.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez

Número 989.

Hago saber: que por la Junta pericial de mi presidencia, se va á proceder á la formación del apéndice al amillaramiento general de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base como sujeta al repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo venidero de 1893 á 94, y en su virtud se invita por el presente edicto á todos los contribuyentes, tanto vecinos cuanto forasteros que deban ser comprendidos en el mismo, á que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento relación de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, acompañando los títulos ó documentos legales que justifiquen aquellas, como igualmente cumplirán con dicho requisito los Administradores de fincas rústicas y urbanas, respecto á las variaciones de nuevos colonos ó llevadores de las mismas en la actualidad.

Fernán-Núñez 15 de Diciembre de 1892.—Juan Gómez Torres.